

**EXPEDIENTE: SUP-OP-25/2017**

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017**

**PROMOVENTE: ENCUENTRO  
SOCIAL**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO Y  
GOBERNADOR, AMBOS DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**



**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO  
SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS  
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, RESPECTO A LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017, A SOLICITUD DE LA  
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.**

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se advierte que el partido político Encuentro Social controvierte el Decreto número 181 por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el

Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

El artículo 71, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que el partido promovente impugna diversas disposiciones del Código de Elecciones y

---

<sup>1</sup> "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que se emite la siguiente

### OPINIÓN:

Del análisis del concepto de invalidez único, se advierte que el partido político actor controvierte la constitucionalidad de los artículos 47 y 60, párrafo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en particular, respecto a la **competencia del Congreso del Estado para regular coaliciones y candidaturas comunes.**

Las normas impugnadas son las siguientes:

#### Artículo 47.

1. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, **coaliciones**, fusiones o **Candidaturas Comunes** con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda. Lo anterior, resultará aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que hayan perdido su registro.

#### Artículo 60.

[...]

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación.

#### 1. Conceptos de invalidez.

Esencialmente, el partido político Encuentro Social aduce que el legislador Chiapaneco invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, toda vez que las legislaturas de los Estados no están facultadas para legislar en materia de

coaliciones, vulnerando el principio de supremacía Constitucional.

Aunado a lo anterior, considera que, en la normativa impugnada, se hacen variaciones a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, al añadir la regulación respecto de las candidaturas comunes.

En este sentido, considera que se vulneran los artículos 73, fracción XXIJ-U y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, además de que se contraviene lo previsto en el numeral 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

## **2. Opinión de la Sala Superior.**

En concepto de esta Sala Superior, los artículos controvertidos se apartan de la regularidad constitucional.

Al efecto, es oportuno precisar que mediante sentencia dictada en sesión del nueve de septiembre de dos mil catorce, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

- Del artículo segundo transitorio del decreto de reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que, respecto de la participación electoral de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea:

I. La solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

II. La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma;

III. La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y

IV. La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

De lo anterior, concluyó que, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral, el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias del

Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Tal institución jurídica está regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento precepto transitorio, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se están facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley

General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

Ahora bien, las disposiciones legales que, de manera directa, regulan la posibilidad de los partidos políticos en el Estado de Chiapas de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, ya están previstas de manera expresa en la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, esta Sala Superior estima que son inconstitucionales los preceptos legales impugnados, al carecer el Congreso del Estado de Chiapas, desde un punto de vista formal, de competencia para regular el tema relativo a las coaliciones.

Por su parte, el tema relativo a la regulación de las candidaturas comunes, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de ese Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, 59/2014, así como 17/2015 y su acumulada, 103, 2015, y 50/2016.

En este tenor, la participación en candidatura común de los partidos políticos durante las campañas electorales, puede



DE LA FEDERACION  
ESTADIA DE LA NACION  
RAL DE ACUERDO  
E DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
IGIONALIDAD.

ser regulada por las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una forma de participación distinta de las previstas en la legislación federal.

En este sentido, la inclusión de esta forma de participación política en el sistema electoral de Chiapas no contraviene, por sí mismo, las bases y principios establecidos en la Constitución federal.

Con base en dicha interpretación, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la norma impugnada si es constitucional.

### **PUNTOS CONCLUSIVOS**

Por las razones antes expuestas:

**ÚNICO.** Son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 47, párrafo 1, y 60, párrafo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Emiten la presente opinión las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

*Polvora*  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

*[Signature]*

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

*[Signature]*

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

*[Signature]*

**MÓNICA ARAÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

*[Signature]*

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

*[Signature]*

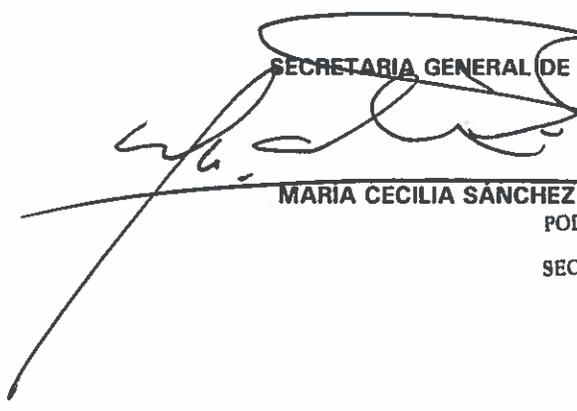
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número nueve, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-25/2017, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. —DOY FE—

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete. -----

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
  
**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SALA SUPERIOR**



PODER JUDICIAL  
SUPREMO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS